



S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 5 1
O R D I N A R I A
MARTES 15 DE MAYO DE 2018

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cinco minutos del martes quince de mayo de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta ordinaria, celebrada el lunes catorce de mayo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del martes quince de mayo de dos mil dieciocho:



Sesión Pública Núm. 51

Martes 15 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**I. 82/2017**

Contradicción de tesis 82/2017, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito y el Segundo de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, al resolver, respectivamente, las quejas 7/2017 y 26/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis. SEGUNDO. Si existe la contradicción de tesis a que este toca 82/2017 se refiere, suscitada entre los criterios sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, al resolver la Queja 7/2017 y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, al resolver la Queja 26/2014. TERCERO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto quedaron anotados en el último considerando de la presente ejecutoria. CUARTO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo”*. La tesis a que hace referencia el punto resolutivo tercero tiene por rubro: *“PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL CUESTIONARIO AL TENOR DEL CUAL HABRÁ DE*



Sesión Pública Núm. 51

Martes 15 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DESAHOGARSE AL MOMENTO DE ANUNCIARLA, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el apartado IV, relativo a la existencia. El proyecto propone determinar que existe la contradicción de tesis, y se fija el punto de contradicción en la siguiente pregunta: “¿Cómo debe proceder la autoridad de control de regularidad constitucional en los juicios de amparo indirecto cuando al ofrecer la prueba pericial el oferente no exhibe el cuestionario para los peritos sobre el cual versará la prueba?”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la existencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez



Sesión Pública Núm. 51

Martes 15 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio y a la decisión. El proyecto propone determinar que la contradicción de tesis se resuelve con la tesis de rubro: “PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL CUESTIONARIO AL TENOR DEL CUAL HABRÁ DE DESAHOGARSE AL MOMENTO DE ANUNCIARLA, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)”.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó que votó en contra de la contradicción de tesis 428/2016, resuelta en la sesión pasada, referente aquella a la falta del interrogatorio y, la presente, a la falta del cuestionario, por lo que reiteró las razones expresadas en la sesión anterior, respecto de la propuesta del presente asunto, entre otras, dado que la ley no establece que se tenga que desechar la prueba y, ante la ausencia de sanción o de consecuencia por parte de la norma, existen dos alternativas: 1) aplicar la regla —prevista en la propia ley— que establece que, cuando faltan las copias, se tienen que requerir, o 2) generar una



Sesión Pública Núm. 51

Martes 15 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

consecuencia drástica —que no está en la ley— que implica desechar la prueba.

Ante ello, estimó que se debe decantar por la solución que permita la aplicación del principio *pro personae*, como lo ordena el artículo 1° constitucional, no por una solución que no está en la ley, por lo que votará en contra del proyecto y anunció voto particular.

La señora Ministra Piña Hernández aclaró que no se está analizando la regularidad constitucional del precepto en cuestión, cuya hipótesis es la siguiente: “Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba”, con lo que apuntó que el legislador no estableció una consecuencia explícita en caso de que no se presentaran las copias del cuestionario, por lo que se debe optar por requerir al oferente para que exhiba las copias relativas, como apuntó en la sesión pasada, máxime que la prueba pericial se perfecciona hasta que se nombren los peritos, se reparta el cuestionario entre las partes y éstas adicionen preguntas.

Por tanto, coincidió con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en que sería un rigorismo innecesario el desecharlo ante el hecho de que no exhibiera el cuestionario con sus copias, sino que se debe atender a una interpretación *pro personae*, además de que lo permite la



Sesión Pública Núm. 51

Martes 15 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

redacción del artículo cuestionado. En este sentido, votará en contra del proyecto y formulará voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio y a la decisión, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 438/2013

Contradicción de tesis 438/2013, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, las contradicciones de tesis 222/2013 y 218/2013. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez



Sesión Pública Núm. 51

Martes 15 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Potisek se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto quedaron anotados en el último considerando de la presente ejecutoria. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo”*. La tesis a que hace referencia el punto resolutive segundo tiene por rubro: *“DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER ACTO. ES ILEGAL LA ENTENDIDA CON UN MENOR DE EDAD”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a las posturas contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis. El proyecto propone determinar que existe la contradicción de tesis. Recordó que en sesiones pasadas este Tribunal Pleno determinó que se reelaborara el



Sesión Pública Núm. 51

Martes 15 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

proyecto en ese sentido, por lo que lo construyó conforme con la mayoría, pero anunció voto particular en contra.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena apuntó que originalmente el asunto fue turnado a su ponencia, y elaboró una propuesta en el sentido de la inexistencia de la contradicción, por lo que votará en contra del presente proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo.

Apuntó que la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 222/2013, estableció que, conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, es ilegal la diligencia de emplazamiento a juicio que se realizó por conducto de una persona menor de dieciocho años, aunque mayor de dieciséis, con independencia de que se cumplan



Sesión Pública Núm. 51

Martes 15 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los requisitos para poder laborar. De este fallo derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 105/2013 de rubro: “EMPLAZAMIENTO. EL REALIZADO POR CONDUCTO DE UNA PERSONA MENOR DE 18 PERO MAYOR DE 16 AÑOS, CONSTITUYE UNA DILIGENCIA ILEGAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE COLIMA Y DEL DISTRITO FEDERAL)”.

Precisó que la Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 2018/2013, determinó que es válida la notificación del citatorio previo para el levantamiento de un acta final de una visita domiciliaria —en materia fiscal— que se había entendido con un menor de edad que estaba laborando, si está contratado para el contribuyente, y emitió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 140/2013 de rubro: “VISITA DOMICILIARIA. ES VÁLIDA LA NOTIFICACIÓN DEL CITATORIO PREVIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA FINAL, ENTENDIDA CON UN MENOR DE EDAD MAYOR DE 16 AÑOS, SI PRESTA UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO PARA EL CONTRIBUYENTE VISITADO”.

El proyecto propone determinar que, atendiendo al sistema jurídico nacional, la diligencia de notificación de cualquier acto que se entienda con un menor de edad no puede surtir efectos jurídicos y, por ende, es ilegal. Indicó que se analiza la capacidad de un individuo y de ejercicio, como lo hizo la Primera Sala, para concluir que se adquiere



Sesión Pública Núm. 51

Martes 15 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

al llegar a la mayoría de edad, pero hay excepciones contenidas en la ley, por ejemplo, el matrimonio, las capitulaciones matrimoniales y el contrato de trabajo — porque la Constitución y la Ley Federal del Trabajo permiten que un menor pueda celebrar un contrato de trabajo, a pesar de no tener capacidad de ejercicio, con ciertas reglas—; sin embargo, esas excepciones no se pueden hacer extensivas a casos no estrictamente previstos en la ley. Así, aunque la Ley Federal del Trabajo y la Constitución permiten que un menor, aun cuando no tenga la capacidad de ejercicio, pueda celebrar un contrato de trabajo y contraer las obligaciones que ello conlleva, de ahí no puede concluirse que ese menor de edad pueda recibir una notificación de una resolución administrativa o jurisdiccional, sino que tienen que llevarse siempre con un mayor de edad para que puedan ser válidas y constitucionales, por lo que se propone la tesis de rubro: “DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER ACTO. ES ILEGAL LA ENTENDIDA CON UN MENOR DE EDAD”.

El señor Ministro Franco González Salas recapituló que fue ponente del asunto de la Segunda Sala, que fue ampliamente debatido. Estimó que si en el ámbito laboral hay una excepción en la que se establece expresamente que los menores de edad, mayores de dieciséis años, pueden celebrar contratos de trabajo con plena libertad —sin autorización de nadie, como en otros ámbitos de derecho—, no se entendería cómo, pudiendo lo más —contratar— no puedan lo menos —recibir eventualmente notificaciones—.



Sesión Pública Núm. 51

Martes 15 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Agregó que en atención al concepto del desarrollo de la personalidad de los menores y considerando que a partir de los dieciséis años pueden tomar responsabilidad en el ámbito laboral, incluso para celebrar un contrato de trabajo, se les debería reconocer la facultad para recibir notificaciones.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con el señor Ministro Franco González Salas en que la Segunda Sala determinó, a partir del régimen excepcional en materia laboral, que los menores de edad, mayores de dieciséis años, son plenamente capaces para contratarse y obligarse, lo que implica circunstancias concretas que rodean esa materia, entre otras, una notificación practicada; así, si un menor de edad, mayor de dieciséis años, tiene el carácter de trabajador, en términos de la ley, con plenitud de derechos y obligaciones en el entorno laboral, además de ser nombrado por el contribuyente visitado como empleado de su empresa, puede recibir una notificación de carácter fiscal para estimar que la diligencia se desarrolló con quien podría comprometerse jurídicamente a su recepción.

Indicó que participa de la idea de que la regla general es la no legitimación de ese menor de edad para recibir una notificación, pero estos casos excepcionales lo permitirían. Por tales razones, se manifestó en contra del proyecto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, vencido por la mayoría en la existencia de la contradicción, estimó que se está comparando, por un lado, una sentencia en materia



Sesión Pública Núm. 51

Martes 15 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

laboral y, por otro lado, una resolución en materia fiscal, siendo que las reglas para que un menor de edad pueda recibir una notificación, en materia laboral, son especiales.

Por tanto, compartió el criterio expuesto por el señor Ministro Franco González Salas en materia laboral; no obstante, advirtió que resultaría problemático extrapolar esa regla para todas las materias, entre ellas, la fiscal. Aclaró que la tesis propuesta establece una regla general, no específica de una materia, por lo que votará a favor del proyecto.

El señor Ministro Medina Mora I. precisó que no formaba parte de la Segunda Sala cuando se fijó su criterio. Compartió el criterio expresado por el señor Ministro Franco González Salas pues, en materia laboral, resulta lógico que, si hay capacidad para actuar, debe hacerse extensivo a todo acto jurídico que guarde correspondencia con esa relación laboral a la que libremente se sujetó, entre otros, recibir notificaciones que guarden una estrecha correspondencia con la relación laboral o sus consecuencias.

Compartió la preocupación del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena de haber votado en contra de la existencia de la contradicción al advertir un problema en comparar dos aspectos no necesariamente iguales.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek consultó al señor Ministro Franco González Salas si su criterio consiste en que, si hay un contrato laboral, el menor de edad podría



Sesión Pública Núm. 51

Martes 15 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

recibir notificaciones en materia laboral o cualquier tipo de notificación.

El señor Ministro Franco González Salas apuntó que el criterio de la Segunda Sala es que, si en materia laboral un menor de dieciocho años tiene capacidad, inclusive, de contratarse libremente, lo lógico sería respetarle esa capacidad para recibir notificaciones.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se expresó de acuerdo con el señor Ministro Franco González Salas, además de que así votó cuando conformaba la Segunda Sala, agregando el condicionamiento de que el menor de edad haya sido contratado por el destinatario o contribuyente al que se dirige la notificación.

La señora Ministra Piña Hernández distinguió que la Primera Sala analizó un emplazamiento en materia civil, mientras que la Segunda Sala estudió uno en materia fiscal; así, la Segunda Sala determinó que dado que tenía capacidad el menor de edad para contratarse, conforme a la Ley Federal del Trabajo, entonces también tenía capacidad para recibir una notificación de su patrón, mientras que la Primera Sala estimó que ese menor de dieciocho años, pero mayor de dieciséis, aún no tiene capacidad, por lo que no es válida la diligencia de notificación que se realice con él, ya que si bien existen ciertas reglas que establecen que los menores de edad pueden tener capacidad jurídica para determinados actos —el matrimonio, por ejemplo—, dichas reglas son estrictas y no se pueden ampliar y, en ese



Sesión Pública Núm. 51

Martes 15 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sentido, aunque sea empleado por virtud de un contrato de trabajo no tiene la capacidad jurídica para recibir un emplazamiento.

Estimó que en el caso existe la contradicción y el punto a dilucidar debe ser si un menor de dieciocho años, pero mayor de dieciséis, que tiene la calidad de empleado del buscado puede o no atender válidamente una diligencia para emplazar, notificar o citar a su patrón.

Observó que la tesis de la Segunda Sala precisa que a ese menor empleado se le habían encargado las notificaciones por parte del patrón, pero que eso no se desprende del proyecto y, en su opinión, ahí radica la contradicción, es decir, por un lado, si en materia civil un empleado menor de dieciocho años tendrá o no capacidad jurídica para recibir una notificación y, por otro lado, si en un centro de trabajo un empleado menor de dieciocho años estará o no facultado para entender un emplazamiento.

Advirtió que podría haber una regla general y una excepción, en términos de lo expresado por el señor Ministro Pérez Dayán, pero primero se tendría que analizar la regla general.

El señor Ministro Pérez Dayán retomó que de acuerdo con la resolución de la Segunda Sala y por la manera en que está regulado el cierre del acta, se puede atender la diligencia con quien esté presente, máxime si es la persona que se había designado por parte del patrón para



Sesión Pública Núm. 51

Martes 15 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

entenderla, aunado a que la legislación permite que el vínculo laboral se pueda dar entre menores de dieciocho años, pero mayores de dieciséis, por lo que al no estar presente el patrón para el cierre del acta final, se puede dejar el citatorio respectivo con el empleado que se encontraba al momento en que la diligencia concluyó y, por tal razón, la Sala consideró que no había ningún vicio en esa actuación.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que votó en contra del criterio de la Segunda Sala. Recapituló que en ambas Salas se recibió una notificación por un menor de edad, pero en un caso —de la Primera Sala— se trataba de un pariente, y en el otro —de la Segunda Sala— se trataba de un empleado.

Precisó que el argumento de la Segunda Sala es el apuntado por el señor Ministro Franco González Salas, es decir, si ese menor era empleado y tenía capacidad de ejercicio para obligarse a trabajar, podía recibir la notificación. Recalcó que votó en contra porque su razonamiento es similar al del criterio de la Primera Sala, en el sentido de que ese menor tiene capacidad para obligarse a trabajar, porque así se lo permite excepcionalmente la ley, y si existe una autorización por parte del empleador de que ese menor reciba sus notificaciones, pueden tener validez pero, de lo contrario, esa notificación no puede tener validez. Por esas razones, se posicionó en contra del proyecto, aclarando que votó en contra del criterio de la Segunda Sala.



Sesión Pública Núm. 51

Martes 15 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estimó correctos los criterios de ambas Salas, a saber, el de la Primera Sala en el sentido de que, si un menor de edad pariente recibe una notificación, no tiene capacidad de ejercicio, y el de la Segunda Sala en cuanto a que, si existe una relación laboral con el menor de edad, le da un estatus que le permite recibir una notificación en ese carácter laboral.

Valoró que un criterio podría ser la regla general y el otro la excepción. Salvó su criterio en cuanto a que no se pronunciará en materia laboral, sino en términos generales en cuanto a que un menor de edad pueda o no recibir un emplazamiento.

El señor Ministro Medina Mora I. advirtió que ya se votó el punto de contradicción, pero en términos muy generales. Valoró que debería constreñirse para dilucidar si un menor de edad, mayor de dieciséis años, con contrato de trabajo puede o no recibir una notificación a nombre de su patrón.

El señor Ministro Pardo Rebolledo reiteró su postura en la Primera Sala, a saber, que la regla general es que los menores de edad no tienen capacidad de ejercicio, y si bien hay una excepción prevista en la Ley Federal del Trabajo para que esos menores tengan la capacidad necesaria para celebrar un contrato de trabajo, es de aplicación estricta, por lo que no se puede aplicar analógicamente ni hacerse extensiva para recibir una notificación, de cualquier tipo. Por esas razones, compartió la propuesta del proyecto.



Sesión Pública Núm. 51

Martes 15 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Laynez Potisek consultó si sería viable establecer en la tesis propuesta, como regla general, que los menores de edad no puedan recibir notificaciones de edad —con la que se abarcarían todos los casos—, salvo la excepción de que exista un contrato laboral, a partir del cual podría recibir las notificaciones de su empleador.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales preguntó si se modificaría el proyecto o esas precisiones se plasmarían en el engrose.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek contestó que en el engrose, si la mayoría está de acuerdo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea sugirió someter a votación la propuesta original del proyecto, al advertir que las observaciones vertidas son en torno a la existencia o no de la contradicción, lo cual ya fue votado. Adelantó que estará en favor del proyecto original.

La señora Ministra Piña Hernández recapituló que el aspecto de que uno de los menores de edad estaba designado por su patrón para recibir notificaciones no se desprende de ninguna parte del proyecto.

Subrayó que la contradicción derivó de que la Segunda Sala estimó que era válida la notificación entendida con un menor de edad que celebró un contrato de trabajo, mientras que la Primera Sala estimó que no era válida, pues las



Sesión Pública Núm. 51

Martes 15 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reglas de excepción son de aplicación específica. Compartió que se establezca una regla general.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek aclaró que no está en el proyecto el supuesto de la autorización para recibir notificaciones, además de que ya se votó la existencia de la contradicción.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Piña Hernández con razones adicionales. Los señores Ministros Franco González Salas, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz anunciaron sendos votos aclaratorios. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente. La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto concurrente. El señor Ministro Medina Mora I. anunció voto particular. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente



Sesión Pública Núm. 51

Martes 15 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

III. 38/2018

Contradicción de tesis 38/2018, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 68/2017, y Segundo en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver los recursos de queja 101/2016, 105/2016, 127/2016 y 272/2017. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. El Pleno de este Alto Tribunal es competente para conocer de esta contradicción de tesis. SEGUNDO. Existe la contradicción de tesis denunciada. TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*. La tesis a que hace referencia el punto resolutivo tercero tiene por rubro *“INFORME JUSTIFICADO. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDA SU INFORME JUSTIFICADO NO PUEDE REDUCIRSE”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite, a la competencia, a la legitimación y a los criterios de las Salas contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez



Sesión Pública Núm. 51

Martes 15 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VI, relativo a la existencia de la contradicción.

Apuntó que, por un lado, el Primero Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito resolvió que respecto del plazo que establece el artículo 117 de la Ley de Amparo, no existe una facultad discrecional del juzgador de amparo para reducir el plazo de quince días para que la autoridad responsable rinda su informe con justificación; por otro lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito sostuvo que si bien el artículo 117 de la Ley de Amparo hace alusión al plazo de quince días para que la autoridad responsable presente su informe justificado, dicho precepto no obliga al juez de amparo para otorgar los quince días, sino que constituye un límite máximo, mas no mínimo, por lo que puede requerir el informe justificado en un plazo menor al establecido, según las particularidades del acto reclamado.

Indicó que el proyecto propone determinar que existe la contradicción, y el punto de contradicción a dilucidar se fija en la pregunta: “¿es válido reducir el plazo de quince días señalado en el artículo 117 de la Ley de Amparo vigente,



Sesión Pública Núm. 51

Martes 15 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

para que las autoridades responsables sean requeridas de rendir el informe justificado en el juicio de amparo?”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó los apartados VII y VIII relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión. El proyecto propone concluir que no existe la facultad discrecional del juzgador de amparo para reducir el plazo de quince días que establece el artículo 117 de la Ley de Amparo, ya que esa discrecionalidad, lejos de favorecer una impartición de justicia completa y expedita, representa una transgresión al principio de seguridad y legalidad jurídicas, por lo que debe prevalecer el criterio consistente en que no es posible reducir el plazo de quince días para que la autoridad responsable rinda su informe justificado, conforme a lo estipulado en el artículo 117 de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Cossío Díaz observó que en la página veinticinco del proyecto se contiene la pregunta que fija el punto de contradicción —“¿es válido reducir el plazo de quince días señalado en el artículo 117 de la Ley de Amparo



Sesión Pública Núm. 51

Martes 15 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

vigente, para que las autoridades responsables sean requeridas de rendir el informe justificado en el juicio de amparo?”—, mientras que en el texto de la tesis se indica que “Además el plazo de quince días que prevé el artículo 117 de la Ley de Amparo para que la autoridad responsable rinda su informe justificado, resulta razonable y adecuado”. Sugirió eliminar ese análisis de razonabilidad porque no forma parte del punto de contradicción de tesis.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena modificó el proyecto para eliminar el análisis de razonabilidad del plazo de quince días que prevé el artículo 117 de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consultó qué se suprimió de la tesis.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena aclaró que se eliminó la calificación de razonabilidad de dicho plazo.

La señora Ministra Luna Ramos concordó con la observación realizada porque, en primer lugar, reiteradamente se ha apartado de los criterios de razonabilidad, además de que en el caso concreto no forma parte de la contradicción de tesis, por lo que se manifestó de acuerdo con la propuesta modificada.

La señora Ministra Piña Hernández se expresó en favor del proyecto y se apartó de los párrafos alusivos al examen de regularidad constitucional del precepto porque no fue



Sesión Pública Núm. 51

Martes 15 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

materia de la contradicción, por lo que estaría de acuerdo con el proyecto modificado.

Aclaró que el artículo 118 de la Ley de Amparo establece la excepción al plazo de quince días, por lo que sugirió citarlo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales concordó con explicitar la excepción prevista en el 118 de la Ley de Amparo, estimando que podría resultar para más claridad, aunque no indispensable para fijar el criterio.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena aclaró que no se incluyó al criterio porque no es indispensable.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con que se podría explicitar la excepción del artículo 118 de la Ley de Amparo, pero técnicamente no es necesario para resolver la contradicción.

La señora Ministra Piña Hernández estimó que la excepción del artículo 118 de la Ley de Amparo forma parte del tema de la contradicción porque, si se analizan los plazos para rendir el informe justificado y si los jueces pueden fijarlo o no discrecionalmente, puede indicarse la excepción. Adelantó que, de no aceptarse esa modificación, formularía un voto concurrente.

El señor Ministro Laynez Potisek advirtió que el proyecto parte de la premisa de que el informe justificado es importante y necesario para integrar la litis constitucional, y



Sesión Pública Núm. 51

Martes 15 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

después afirma —en el párrafo ochenta y dos— que “Incluso, esta pretensión se revela al establecer que es preferible postergar la celebración de la audiencia constitucional cuando el informe no haya sido rendido en tiempo”, lo cual no estimó correcto porque del artículo 117 de la Ley de Amparo no se desprende ni se puede interpretar que sea preferible postergar cuando no hay el informe, sino que reconoce una sanción jurídica para la autoridad que no rinda el informe, esto es, que se presume cierto el acto cuando no se presentó ese informe para la audiencia.

Apuntó que ello se repite en el párrafo ochenta y cinco —“de no presentarse el informe justificado en tiempo no puede celebrarse la audiencia constitucional, porque el informe justificado constituye parte esencial de la litis de amparo”—. Por ello, sugirió corregir esas consideraciones.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales agregó que varias afirmaciones no forman parte de la contradicción, como las de los párrafos ochenta y tres, ochenta y cinco, noventa y siete y noventa y ocho, alusivas a la supuesta consecuencia de no rendir el informe justificado al día de la audiencia, por lo que sugirió eliminarlas.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena modificó el proyecto para eliminar las afirmaciones concernientes a la consecuencia de no presentarse el informe justificado en tiempo para celebrarse la audiencia constitucional.



Sesión Pública Núm. 51

Martes 15 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada de los apartados VII y VIII relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

IV. 272/2016

Contradicción de tesis 272/2016, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, los recursos de inconformidad 886/2013, 158/2014, 376/2014, 193/2015 y 317/2015 y, por la otra, los recursos de inconformidad 1334/2015 y 190/2016. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso:



Sesión Pública Núm. 51

Martes 15 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“PRIMERO. Existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en términos de la tesis redactada en el último considerando”. La tesis a que hace referencia el punto resolutivo segundo tiene por rubro *“RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE DECLARE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO”.*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los antecedentes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando cuarto, relativo al análisis sobre la existencia de la contradicción de tesis. El proyecto propone declarar existente la contradicción de tesis denunciada, ya que ambas Salas se pronunciaron respecto de un mismo punto de derecho, es decir, sobre la procedencia del recurso de inconformidad previsto en la fracción II del artículo 201 de la Ley de Amparo, contra el acuerdo dictado por un órgano



Sesión Pública Núm. 51

Martes 15 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

judicial de amparo en el que declara que existe imposibilidad material o jurídica para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, arribando a resoluciones contrarias: la Primera Sala, estimó que dicho recurso resulta improcedente contra la determinación del juez de distrito, mientras que la Segunda Sala estimó que resulta procedente.

Precisó que el criterio de la Primera Sala no derivó concretamente del análisis de las hipótesis de procedibilidad previstas en el artículo 201, fracción II, de la Ley de Amparo, sino de la inobservancia del trámite establecido en los numerales 193 y 196 de ese ordenamiento, sobre lo cual, aun cuando no se pronunció expresamente la Segunda Sala, se estima que se configura la contradicción, pues al no pronunciarse respecto a si, previo a la interposición del recurso de inconformidad previsto en el artículo 201, fracción II, de la Ley de Amparo contra el acuerdo mediante el cual el órgano judicial declara que existe imposibilidad para dar cumplimiento al fallo protector y ordena el archivo del expediente como asunto totalmente concluido, se entiende que deben seguirse las reglas establecidas en los diversos numerales 193 y 196 de la Ley de Amparo para el cumplimiento de una sentencia, por lo que hay un criterio contrario implícitamente al de la Primera Sala.

Por tanto, se proponen los siguientes puntos de contradicción: “a) Determinar si en términos de los párrafos segundo y último del artículo 196 de la Ley de Amparo, cuando un Juez de Distrito considera que existe



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

imposibilidad, ya sea material o jurídica, para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, debe aplicar por analogía el trámite de un incidente de inejecución de sentencia y enviar los autos del juicio al Tribunal Colegiado a fin de que califique su resolución; y, b) Determinar si el recurso de inconformidad previsto en el artículo 201, fracción II, de la Ley de Amparo, procede en contra de la determinación del Juez de Distrito en la que decreta la imposibilidad, ya sea material o jurídica, para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo o bien, en contra de la resolución emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que confirmen la existencia de dicha imposibilidad”.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó de acuerdo con los dos puntos de contradicción. Sugirió agregar al final del primero que “en la inteligencia de que en estos casos no hay un recurso de inconformidad presentado”. Adelantó que, de no aceptarse esa sugerencia, formularía voto concurrente.

El señor Ministro Franco González Salas modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando cuarto, relativo al análisis sobre la existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González



Sesión Pública Núm. 51

Martes 15 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Franco González Salas solicitó presentar el considerando de fondo para la siguiente sesión, dado lo avanzado de la hora, a efecto de plantear todos los puntos jurídicos necesarios para la resolución de este asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con diecisiete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves diecisiete de mayo del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS